

## DISPOSICION ADICIONAL

Se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el plazo aludido en el artículo tercero del Real Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

15251

REAL DECRETO 1425/1980, de 11 de julio, por el que se crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional.

La Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone en su artículo ochenta y dos, número dos, último inciso, que por los órganos ejecutivos del Estado actuará ante dicho Tribunal el Abogado del Estado, y el artículo cincuenta y dos, uno, de la misma Ley se refiere al Abogado del Estado, al establecer que se le dará vista en el recurso de amparo «si estuviera interesada la Administración Pública».

A tales efectos, se hace necesario crear una Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, así como establecer el régimen de funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta la singularidad de su misión. A la regulación de ambos aspectos —órgano y funcional— se dirige la presente disposición, que se encuadra en el ámbito de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo noventa y siete de la Constitución, sin que, como es obvio, ello suponga interferencia en el despliegue del poder reglamentario que al propio Tribunal concede el artículo segundo, dos, de su Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para el desempeño de las funciones encomendadas al Abogado del Estado por la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, se crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Dicha Abogacía dependerá inmediatamente del Director general de lo Contencioso del Estado y tendrá adscritos los Abogados del Estado que la correspondiente plantilla determine de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia o el de la Presidencia, en su caso, encauzarán las relaciones entre los órganos ejecutivos del Estado y la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional a través de la Dirección General de lo Contencioso, salvo que razones de urgencia aconsejaren la comunicación directa.

Artículo tercero.—Uno. El Director general de lo Contencioso podrá asumir personalmente la representación y defensa ante el Tribunal Constitucional de cualquier órgano ejecutivo del Estado y designar a este efecto uno o varios Abogados del Estado que le asistan cuando así lo acuerde el Gobierno o por propia iniciativa cuando, a su juicio, la importancia o la índole del asunto así lo requieran.

Dos. En los supuestos contemplados en el apartado anterior podrá igualmente el Director general de lo Contencioso encomendar la representación y defensa ante el Tribunal Constitucional de cualquier órgano del ejecutivo para un asunto determinado a un Abogado del Estado no adscrito a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional.

Tres. En los casos citados en los dos apartados anteriores, el Director general de lo Contencioso comunicará al Tribunal Constitucional, con la antelación necesaria, el nombre o nombres de quienes han de llevar a cabo las actuaciones ante el mismo.

Artículo cuarto.—Uno. El Gobierno, por motivos excepcionales y oído el Director general de lo Contencioso del Estado, podrá acordar que un Abogado en ejercicio, especialmente designado al efecto, actúe por los órganos ejecutivos del Estado, como Abogado del Estado ad hoc, en un procedimiento determinado de los establecidos en el capítulo II del título II o en el capítulo III del título IV de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dos. El Abogado designado por el Gobierno asumirá, en el desempeño de sus servicios, las funciones del Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El Abogado del Estado no ejercerá acciones ante el Tribunal Constitucional sin que exista resolución del órgano ejecutivo del Estado legitimado para ello.

Artículo sexto.—Uno. En el recurso de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado formulará la demanda a tenor de las instrucciones que reciba por conducto de la Dirección General de lo Contencioso.

Si acordado el ejercicio del recurso estuviere a punto de vencer el plazo establecido para ello y no hubiese recibido instrucciones al respecto, el Abogado del Estado interpondrá la demanda en la forma más adecuada en Derecho, con obser-

vancia, en todo caso, de lo prevenido en el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Abogacía del Estado dará inmediata cuenta de la presentación de la demanda a la Dirección General de lo Contencioso, la que, a su vez, sin la menor dilación, lo comunicará al correspondiente órgano ejecutivo del Estado.

Dos. En los casos de los artículos treinta y cuatro punto uno y treinta y siete punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, al elevar al Gobierno el traslado de la demanda, remitirá copia de ésta a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que acusará recibo.

Salvo determinación expresa en contrario comunicada dentro de los siete días posteriores a la recepción del traslado, el Abogado del Estado quedará facultado, por el simple envío de la citada copia, para personarse en el recurso o cuestión de inconstitucionalidad y para efectuar las alegaciones que estime técnicamente más convenientes y mejor sirvan a los intereses de la defensa.

Artículo séptimo.—Uno. El Abogado del Estado evacuará el trámite a que se refiere el artículo cincuenta y dos punto uno y dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sin necesidad de consulta previa a la Dirección General de lo Contencioso, salvo que por ésta se haya dispuesto otra cosa.

Dos. El Abogado del Estado deberá solicitar el alzamiento o la modificación de la suspensión del acto recurrido en amparo tan pronto como conozca las circunstancias sobre las que pueda fundarse aquella petición.

Tres. La Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional comunicará lo procedente a la Abogacía del Estado competente, a los efectos del artículo cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Cuatro. Caso de dictarse por el Tribunal pronunciamientos reiterados de otorgamiento de amparo en asuntos de análoga naturaleza que afecten a órganos o Administración defendidos por el Abogado del Estado, éste elevará comunicación detallada a la Dirección General de lo Contencioso, a fin de que por ésta se adopten o propongan las medidas oportunas.

Artículo octavo.—Uno. En los supuestos contemplados en el artículo sesenta y dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Gobierno podrá recabar informe de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, a efectos de optar entre la formalización directa del conflicto de competencia o el previo requerimiento regulado en el artículo sesenta y tres de la propia Ley.

Dos. El Abogado del Estado planteará conflicto entre el Estado y una Comunidad Autónoma con arreglo a las instrucciones que reciba del Gobierno y, salvo indicación en contrario, invocará el artículo ciento sesenta y uno punto dos de la Constitución.

Tres. En el caso de previo requerimiento, la remisión por el Gobierno de la certificación del cumplimiento infructuoso del trámite autorizará al Abogado del Estado a plantear el conflicto en los términos que estime mejor ajustados a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a otras Leyes Orgánicas u ordinarias y siempre del modo más conveniente a los intereses del Estado.

Análogamente se procederá en el supuesto del artículo sesenta y tres punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Cuatro. En los conflictos planteados por el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma en los que tenga interés el Estado, el Gobierno, en el mismo día en que reciba la comunicación a que se refiere el artículo sesenta y cuatro punto uno de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, trasladará al Abogado del Estado la iniciación del conflicto. El Abogado del Estado se opondrá a la pretensión del promotor del conflicto en los términos que estime mejor ajustados a Derecho, salvo que reciba instrucciones precisas del Gobierno dentro de los diez primeros días del plazo de alegaciones.

De modo semejante se procederá en el caso del artículo sesenta y nueve punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Cinco. En el caso del artículo setenta y dos punto uno de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Abogado del Estado sólo actuará mediante instrucciones expresas del Gobierno.

Seis. En el supuesto del artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Abogado del Estado se atendrá a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto, apartado dos, del presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Uno. En el procedimiento establecido para la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, el Abogado del Estado evacuará el trámite a que se refiere el artículo setenta y ocho punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, informando ante el mismo en los términos que entienda más ajustados a la Constitución, con arreglo a los antecedentes que reciba.

Cuando el procedimiento fuera promovido por cualquiera de ambas Cámaras, el Gobierno dará cuenta del emplazamiento a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional y cursará las instrucciones oportunas a la mayor brevedad posible.

Dos. En el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas,

la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional se acomodará a lo prevenido en el artículo sexto del presente Real Decreto.

Artículo diez.—Uno. A efectos del artículo ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en general para realizar en el pleito principal o en sus incidencias cualquier acto que no suponga disposición de la relación jurídica procesal, el Abogado del Estado no precisará de autorización o consulta, salvo que otra cosa se disponga por el Director general de lo Contencioso.

Dos. Los actos de desestimación, renuncia o reconocimiento procesal, total o parcial, de pretensiones de fondo requieren previa autorización del órgano legitimado en cada caso. A tales fines, la Abogacía del Estado podrá elevar, cuando lo estime procedente, las correspondientes propuestas. La certificación del acuerdo recaído se acompañará al escrito en que formalicen tales actos.

Tres. El Abogado del Estado recurrirá en súplica las providencias y autos del Tribunal Constitucional que sean desfavorables a los intereses por los que postula. El desestimación de estos recursos deberá ser autorizado por el Director general de lo Contencioso.

Cuatro. En el caso de que el Tribunal Constitucional imponga costas a parte o partes no representadas y defendidas por el Abogado del Estado, los honorarios que correspondan a éste se ingresarán en el Tesoro Público.

Cinco. Cuando el órgano o Administración defendidos y representados por el Abogado del Estado hubieran de plantear incidencias de ejecución, éstas se promoverán a través de la Abogacía del Estado que en cada caso corresponda.

Seis. Cualquier órgano de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos deberá prestar a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional la asistencia y colaboración precisas, facilitando cuantos datos, informes o antecedentes le sean solicitados por dicha Abogacía para el mejor cumplimiento de su misión.

Siete. Para el cómputo de los plazos señalados por días en el presente Real Decreto sólo se tendrán en cuenta los hábiles.

Artículo once.—Los Abogados del Estado que tengan encomendadas las funciones a que este Real Decreto se refiere deberán observar, además de las prevenciones anteriormente establecidas, las siguientes:

Primera.—Enviarán a la Dirección General de lo Contencioso del Estado copia de cuantos escritos procesales formulen, con el fin de que el Centro pueda impartir, cuando lo estime preciso, las instrucciones oportunas.

Segunda.—Remitirán a dicha Dirección General copia de las resoluciones del Tribunal que le sean notificadas.

Tercera.—Cuidarán de cumplir e interesarán a que se cumplan las normas procesales aplicables.

Artículo doce.—Se adscribirán a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional el personal administrativo, auxiliar y subalterno preciso para el buen desarrollo de los servicios.

#### DISPOSICION FINAL

Los Ministros de Justicia, de Hacienda y de la Presidencia adoptarán las disposiciones y actos precisos para ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15252** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 18 de junio de 1980, se formulan a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 13404, primera columna, línea 85, donde dice: «... de la Frontera, Bornos ...», debe decir: «... de la Frontera, Algar, Bornos ...».

Página 13405, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «intervención», debe decir: «Intervención».

Página 13406, primera columna, línea 70, donde dice: «... cuenta en el archivo ...», debe decir: «... cuenta que el archivo ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15253** *RESOLUCION de 30 de junio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas sobre las ayudas al cultivo de soja para la campaña de producción 1980.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1032/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se dictan normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1980/81, establece en su artículo cuarto, punto uno, que la Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla hasta un máximo del 50 por 100 de su valor, en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos.

En la Orden ministerial del 23 de abril de 1980, que regula las ayudas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, se establece el condicionado al que debe someterse dicho fomento y encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la redacción de las normas complementarias para el desarrollo de la citada Orden.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, así como en el artículo quinto de la Orden referida, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones para el cultivo de soja en la campaña de producción 1980:

1. Se concederá a los cultivadores de soja, y para una superficie de hasta 20.000 hectáreas, una subvención del 50 por 100 del importe de la semilla con etiqueta de garantía del INSPV utilizada por cada cultivador, fijándose la dosis máxima de esta semilla en 130 kilogramos/hectárea y señalándose como precio base a efectos de subvención para dicha semilla el de 60 pesetas/kilogramo.

2. Los cultivadores que deseen optar a la subvención indicada en el punto 1 presentarán, debidamente cumplimentada, en la Delegación de Agricultura de la provincia a la que pertenezca la finca en la que se cultiva soja, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la solicitud cuyo modelo se adjunta en el anexo de esta Resolución, acompañada de las etiquetas de precinto de la semilla adquirida.

3. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes, enviarán a la Subdirección General de la Producción Vegetal el total de superficie solicitada, y ésta efectuará la distribución de superficie subvencionable a cada una de las provincias afectadas. Asimismo, la Subdirección General citada comunicará a las Delegaciones Provinciales la cifra señalada y promoverá la oportuna autorización del gasto.

4. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de acuerdo con la cifra asignada a la provincia, procederán a seleccionar las peticiones de mayor interés hasta un total que no exceda de la superficie que se le haya señalado. Los criterios a emplear en la selección de agricultores serán los siguientes:

a) Experiencia del empresario agrícola en el cultivo de soja y nivel de colaboración con la Administración mantenido en campañas anteriores.

b) Facilidad de comprobación de la superficie de la parcela y representatividad de la misma respecto a una comarca o zona.

c) Grado de viabilidad económica de este cultivo y posibilidad de que se mantenga en el futuro. En igualdad de circunstancias se optará por el cultivo en segunda cosecha.

5. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura abonarán directamente a los agricultores cuya solicitud haya sido aceptada, una vez que se haya verificado la nascencia del cultivo, el importe de la subvención, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.

6. Por las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones de Agricultura se llevará a cabo el seguimiento del cultivo, procediéndose a:

a) La identificación de las parcelas y comprobación de las superficies sembradas.

b) La toma de datos agronómicos y económicos.

c) La realización de un aforo de cosecha, previo a la recolección.

7. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, tan pronto como haya quedado ultimada la recolección, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria un informe del seguimiento que recoja las relaciones de cultivadores y los datos que se consignan en el punto anterior.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.